

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22**

Fecha: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00638	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – RELEVAR de la Designación como curador Ad Litem al profesional en derecho TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, por lo anteriormente expuesto en este proveído.	20/02/2024		
41001 4003003 2017 00817	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) del día MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL	20/02/2024		
41001 4003003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena correr traslado NUEVO TRABAJO DE PARTICION	20/02/2024		
41001 4003003 2018 00915	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. el memorial que antecede para sus fines pertinentes.	20/02/2024		
41001 4003003 2019 00064	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GENTIL PALOMARES SERRATO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho ERIKA ROCIOMONTES LOSADA con C.C. 1.010.171.885 y T.P. 328.039 del C.S. de laJudicatura, quien se puede notificar al correo electrónicoerikamontes322@hotmail.com, para que	20/02/2024		
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION a la profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ, sobre la designación como Curador Ad	20/02/2024		
41001 4003003 2019 00560	Ejecutivo Singular	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S- SICAMPO SAS	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante QUIMICOS E IMPALPABLES DE HUILA QUIMPA, el memorial que antecede para sus fines	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00622	Ordinario	SATURIA MALLUNGO DE CHARRY	ISMENIA MEJIA	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA DEMANDANTE CUMPLIR CON LA ORDEN DE CITACION	20/02/2024		
41001 4003003 2019 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DIOSELINA GUTIERREZ Y DANIEL NINCO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO DENIEGA LA SOLICITUD DE CORREGIR SENTENCIA	20/02/2024		
41001 4003003 2019 00764	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION a la profesional en derecho YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO, sobre la designación como Curador Ad	20/02/2024		
41001 4003003 2020 00024	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA	Auto ordena oficiar ÚNICO. - OFICIAR a la entidad EPS. SANITAS S.A.S., a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de	20/02/2024		
41001 4003003 2020 00115	Verbal	FRANCISCO DE ASIS CALDERON LONGAS	BLANCA LILIA CALDERON SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION a la profesional en derecho MAYRA ALEJANDRA NOGUERA MONROY, sobre la designación como Curador Ad	20/02/2024		
41001 4003003 2020 00201	Sucesion	OSCAR JAVIER MONTERO PARRA	TIBERIO MONTERO CEDEÑO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho NATALIA TRUJILLO BONILLA con C.C. 1.075.299.791 y T.P. 328.424 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico	20/02/2024		
41001 4003003 2020 00221	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	EUGENIO YAÑEZ VILLEGAS	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA el memorial que antecede para sus	20/02/2024		
41001 4003003 2021 00689	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO, sobre la designación como Curador Ad	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00368	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto de Trámite Al despacho se encuentran sendos memoriales suscritos por el apoderado demandante informando sobre el incumplimiento a lo acordado en la conciliación y/o sentencia del 10 de julio de 2023.	20/02/2024		
41001 4003003 2022 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por el Apoderado de HILDA LORENA AGUDELO TORRES por lo	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00105	Sucesion	GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO	JAVIER RIVEIRO ESPITIA NIÑO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho PAULA ANDREA GUTIERREZ SERRATO con C.C. 1.075.270.590 y T.P. 327.070 del C.S. de la	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00320	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4,	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00397	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. el memorial que antecede para sus fines pertinentes.	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00472	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE ADOLFO ROJAS	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por RCI COLOMBIA S.A.	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00580	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	RONALD GIL MORALES	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA PAGO DE TITULOS.	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00632	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERNESTO NARVAEZ DIAZ	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑIA	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00691	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 18 de diciembre de 2023, específicamente en la identificación de las partes, en el que quedará así:	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00752	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA	Auto decreta retención vehículos PRIMERO. – ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de Clase Camioneta, de marca SUZUKI, de Línea VITARA 2WD MT, de Modelo 2023, de	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00805	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	RONALD OSWALDO ARAGONES PENUELA	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por FINESA S.A. BIC con Nit.	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00813	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	DIANA LICET QUINTERO SILVA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovido por la	20/02/2024		
41001 4003003 2023 00816	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION	20/02/2024		
41001 4003003 2024 00016	Correccion Registro Civil	MARIANA ROJAS HERMOSA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	20/02/2024		
41001 4003003 2024 00060	Sucesion	BIVIANA MARIA CANO MORALES	SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA	Auto admite demanda	20/02/2024		
41001 4003003 2024 00068	Verbal	CLAUDIA JIMENA BAUTSTA GALINDO	JOSE LEONARDO YARA DIAZ	Auto resuelve retiro demanda SE ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA	20/02/2024		
41001 4003003 2024 00078	Verbal	MARIA ROCIO JARA AMBITO	YASMIN ANDREA ESCOBAR ALARCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEUQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA- REPARTO	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00088	Verbal	JUAN CARLOS VARGAS QUITIAN	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	20/02/2024		
41001 4023003 2013 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S.	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ, a BANCO DE BOGOTA con el fin de que informe sobre los resultados del Oficio No. 02392 de fecha	20/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	CLAUDIA JIMENA BAUTISTA GALINDO
DEMANDADOS:	JOSE LEONARDO YARA DIAZ
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00068-00

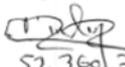
Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado incoada por CLAUDIA JIMENA BAUTISTA GALINDO C.C. 52.360.717, en contra de JOSE LEONARDO YARA DIAZ en aras de proceder con el estudio de admisión de la misma, y a ello se ocuparía de no ser porque se avizora que en archivo 008 del expediente digital y fechado 20.02.2024, por medio del cual la demandante CLAUDIA JIMENA BAUTISTA GALINDO haciéndose presente en la secretaría del juzgado, solicita el retiro de la demanda. Veamos:

Neiva 20-02-2024.

Señores Juzgado 3 Civil Municipal Neiva.
Ciudad.
Referencia: Retiro Demanda

Respetado Señors.

Yo Claudia Jimena Bautista Galindo.
C.C. 52.360.717 Bogotá D.C. Comedidamente.
Solicito el retiro de la demanda contra
el Señor José Leonardo Yara Díaz.
debido a que ya desaloje el inmueble.

Claudia Jimena Bautista Galindo.
ATT: 
52.360.717. Bogotá
312 4057910

En relación con el retiro de la demanda, señala el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, dado que el proceso aún no se ha admitido, y por ende, notificado a ninguna parte, el Despacho accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora en escrito allegado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704cb6896858d22d5f485374597d4507edd47540c7566aa839222f606e63d133**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS QUITIAN
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2024-00088

Como quiera que la Demanda Verbal – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA- de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 Y 368 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal – incumplimiento de contrato de compraventa- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **JUAN CARLOS VARGAS QUITIAN** C.C. 13.715.814 contra **RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO** C.C. No. 79.696.116.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

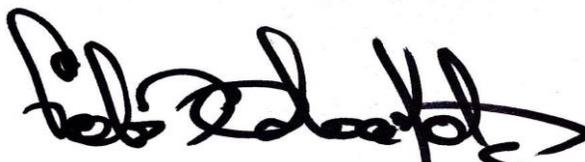
NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado al demandado **RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **GUSTAVO ADOLFO ARCINIEGAS VARGAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.724.892 de Bucaramanga, para actuar como Procurador Judicial del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ea5dafa51962b5fb34cffbd0e1721bd39f5f66599063fba51e0e45c86db7**

Documento generado en 20/02/2024 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MARIANA ROJAS HERMOSA
RADICACION: 2024-00016

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, propuesta a través de Apoderado por **MARIANA ROJAS HERMOSA**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, se ordena su admisión conforme a los artículos 578 y 579 ibídem, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, promovida por **MARIANA ROJAS HERMOSA** en calidad de hija legítima de **ANTONIO MARIA ROJAS DIAZ** (q.e.p.d) C.C. 12.118.018, actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS.

- Partida de bautismo de **ANTONIO MARIA ROJAS DIAZ**
- Registro civil de nacimiento de **ANTONIO MARIA ROJAS DIAZ**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **ANTONIO MARIA ROJAS DIAZ**
- Registro civil de defunción de **ANTONIO MARIA ROJAS DIAZ**
- Registro civil de nacimiento de **MARIANA ROJAS HERMOSA**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARIANA ROJAS HERMOSA**
- Respuesta emitida por PROTECCION S.A., rechazando solicitud.

2.1.2. TESTIMONIAL: DENEGAR la recepción del testimonio de ELCIRA HERMOSA ROJAS, por corresponder a una prueba inconducente, pues, con la documental allegada al proceso es posible preferir sentencia de fondo. (Art. 168 CGP)

2.2. DE OFICIO

2.2.1. DOCUMENTAL: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de ocho (8) días allegue con destino al presente proceso, copia del registro civil de nacimiento de **MARIANA ROJAS HERMOSA C.C. 1.010.149.586**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARISOL PORTELA FIRIGUA identificada con C.C. No. 26.425.030, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

CUARTO: Una vez, se reciba la prueba ordenada de oficio, ingrésense las diligencias al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb63a973f34d2a8c29ff1092f501d3e96293a732c9c9594d31ac566b5732b9**

Documento generado en 20/02/2024 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	BIVIANA MARIA CANO MORALES en representación de su hijo menor JEREMY ANDRÉS MUÑOZ CANO
CAUSANTE:	SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ GUAPACHA (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00060.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante **SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ GUAPACHA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 10.050.610, instaurada por **BIVIANA MARIA CANO MORALES C.C. 42.032.156** en representación de su hijo menor **JEREMY ANDRÉS MUÑOZ CANO T.I. 1.086.634.844**, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, por lo que se dará apertura del trámite liquidatorio.

Luego, se denota que la parte demandante solicita que se decrete la medida de Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-259700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

No obstante, nótese que la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra establecida a través del inciso "a)" del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, lo que dista del caso que nos ocupa, pues se destaca que el proceso de sucesión se encuentra reglado a través del título primero de la sección tercera del Código General del Proceso que trata sobre los "PROCESOS DE LIQUIDACIÓN" y, en ese orden, la medida cautelar solicitada deviene improcedente dada la naturaleza del proceso, por consiguiente será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante **SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ GUAPACHA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 10.050.610, instaurada por **BIVIANA MARIA CANO MORALES C.C. 42.032.156** en representación de su hijo menor **JEREMY ANDRÉS MUÑOZ CANO T.I. 1.086.634.844**.

SEGUNDO. - Como quiera que el causante de cuya sucesión se da apertura no tiene sociedad conyugal liquidada, se dispondrá la liquidación de manera acumulada en los términos del artículo 520 del Código General del Proceso.

TERCERO. - RECONOCER INTERÉS JURIDICO para actuar en la sucesión del causante **SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ GUAPACHA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 10.050.610, al menor de edad **JEREMY ANDRÉS MUÑOZ CANO T.I. 1.086.634.844** en su calidad de heredero, quien actúa en el presente asunto representado por su señora madre **BIVIANA MARIA CANO MORALES C.C. 42.032.156**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. - ORDENAR notificar la presente decisión a quien se afirma es heredera determinada y conocida en calidad de cónyuge del causante, esto es, la señora **JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA C.C. 55.217.202**, de conformidad con los artículos 290 y ss. Del Código General de Proceso o en su defecto, Ley 2213 de 2022, y a su vez, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero, de acuerdo con los artículos 490 y 492 ibidem.

QUINTO. - ORDENAR el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados de la causante **SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ GUAPACHA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 10.050.610 y, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

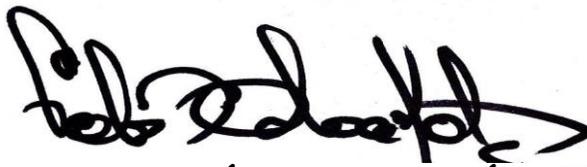
SEXTO. - OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SÉPTIMO. - NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda por improcedente, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto.

OCTAVO. - RECONOCER personería jurídica al abogado **GUILLERMO L CASTAÑO V.**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.580.693 expedida en Cali, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la T.P. No. 95.861 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la demandante, en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac6da9626159ad4b299cd0bff987e5ab248747fc9fb4b415c385ac751838fd**

Documento generado en 20/02/2024 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	APREHENSION / PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR:	JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ
RADICADO:	410014003003-2023-00691-00

De conformidad con la solicitud que antecede, y debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior adiado 18 de diciembre de 2023, observa el Despacho que incurrió en un error gramatical por cambio de palabra que altera la razón de ser del mismo proveído, en tanto, en la parte resolutive en su Numeral Primero, se señaló el número de identificación que no corresponde al real.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, conforme lo contempla el Art. 286 del C. G. del Proceso, se Corregirá la referida fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 18 de diciembre de 2023, específicamente en la identificación de las partes, en el que quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. **900.977.629-1** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ** con C.C. **1.030.671.401**, por la entrega voluntaria del referido vehículo.”

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890777e64e61b432404132b43ddb980e178fa20e1ef937dfe7c422f0a989ba1**

Documento generado en 20/02/2024 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO:	ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00638.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 01/02/2024 hora 03:32 p.m., suscrito por el profesional en derecho ROQUE JULIO VARGAS PARDO informando sobre la ACEPTACION a la designación de Curador Ad Litem.

Al respecto, se observa del proceso en digital archivo 1 Pdf – 01CuadernoEscaneado1- en la Pagina 61, auto adiado 31 de enero de 2020, mediante el cual, este Despacho se dispuso a designar como curador al profesional en derecho TITO LIBARDO VEGA toda vez que el abogado ROQUE JULIO VARGAS, quien había sido designado con anterioridad, no había realizado manifestación alguna.

No obstante, teniendo en cuenta el memorial que antecede y toda vez que se requiere del impulso procesal, el despacho procede a Designar como curador Ad Litem al profesional en derecho ROQUE JULIO VARGAS PARDO, quien había sido designado con anterioridad mediante auto adiado 25 de septiembre de 2019 – *Visto en Página 57 del archivo 1 Expediente en Digital*¹ y notificado mediante Telegrama No. 151 de fecha 08 de octubre de 2019 y proceder con su aceptación para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados **ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON y RAFAEL CAMPOS.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

¹ 01CuadernoEscaneado1

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR de la Designación como curador Ad Litem al profesional en derecho TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ACEPTAR la designación como Curador Ad Litem al profesional en derecho **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, sobre la designación como Curador de los demandados **ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON** y **RAFAEL CAMPOS**, y en consecuencia, por Secretaría de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese del mandamiento ejecutivo advirtiendo lo de rigor y dejando en conocimiento el expediente en digital para lo de su competencia.

TERCERO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88af667a4000cf61d2d45325445f4cc853d16db42b34621ca1cc35acc121454**

Documento generado en 20/02/2024 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO:	GENTIL PALOMARES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00064-00

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en Silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos del emplazamiento del demandado GENITL PALOMARES, y en consecuencia, se Designa a la profesional en derecho a la profesional en derecho **ERIKA ROCIO MONTES LOSADA** con C.C. 1.010.171.885 y T.P. 328.039 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico erikamontes322@hotmail.com, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **GENTIL PALOMARES**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en

el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

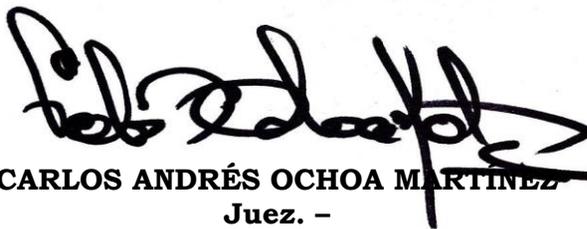
RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ERIKA ROCIO MONTES LOSADA** con C.C. 1.010.171.885 y T.P. 328.039 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico erikamontes322@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **GENTIL PALOMARES**.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f72756ee7056831ad135b82e866787c8b32a4560057cccd5012bece9b6c1a1**

Documento generado en 20/02/2024 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PINZON DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00392.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 30/01/2024 hora 04:15 pm, suscrito por la profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem de la profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **YANETH VANESSA PARRA RIVER** con C.C. 1.075.271.134 y T.P. 327.612 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico vaneparra08@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la NO ACEPTACION a la profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **YANETH VANESSA PARRA RIVER** con C.C. 1.075.271.134 y T.P. 327.612 del C.S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA**, quien se puede notificar al correo electrónico vaneparra08@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab35cb94db3ec387b5fc6525862439d673b15d400e231455e14825a8fb8f7c3**

Documento generado en 20/02/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00764.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 30/01/2024 hora 05:37 p.m., suscrito por la profesional en derecho YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem de la profesional en derecho YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **DANNA BRIYITH DIAZ RONDON** con C.C. 1.003.819.439 y T.P. 328.623 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico DANNADIAZR@OUTLOOK.COM, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **FRANCY HELENA MOSQUERA**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos

de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

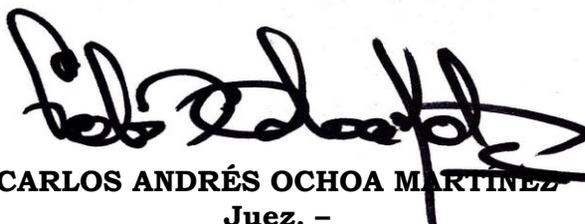
PRIMERO. - ACEPTAR la NO ACEPTACION a la profesional en derecho YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **DANNA BRIYITH DIAZ RONDON** con C.C. 1.003.819.439 y T.P. 328.623 del C.S. de la Judicatura, como curador adlitem de **FRANCY HELENA MOSQUERA**, quien se puede notificar al correo electrónico DANNADIAZR@OUTLOOK.COM, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946dd938537e9d552dfe4d8809e66b6c250104293eb3540c480571788e696bb6

Documento generado en 20/02/2024 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE ASIS CALDERON LONGAS
DEMANDADO:	HERNAN CALDERON LONGAS Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00115.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 01/02/2024 hora 01:45 p.m., suscrito por la profesional en derecho MAYRA ALEJANDRA NOGUERA informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem de la profesional en derecho MAYRA ALEJANDRA NOGUERA MONROY, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **NATALIA ROZO VANEGAS** con C.C. 1.075.307.176 y T.P. 328.621 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico NAROVA159@GMAIL.COM, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.)**, **SAUL CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.)** y **BLANCA LILIA CALDERÓN DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, así como, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al

contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la NO ACEPTACION a la profesional en derecho MAYRA ALEJANDRA NOGUERA MONROY, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **NATALIA ROZO VANEGAS** con C.C. 1.075.307.176 y T.P. 328.621 del C.S. de la Judicatura, como curador adlitem de **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.), SAUL CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.) y BLANCA LILIA CALDERÓN DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.),** así como, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis,** quien se puede notificar al correo electrónico narova159@gmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d01f29377298dac872be08829f370afc1d6e05a22a6f6dac7752cee71d3d936**

Documento generado en 20/02/2024 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESION
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER MONTERO PARRA
DEMANDADO:	TIBERIO MONTERO CEDEÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00201-00

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en Silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado TIBERIO MONTERO CEDEÑO, y en consecuencia, se Designa a la profesional en derecho a la profesional en derecho **NATALIA TRUJILLO BONILLA** con C.C. 1.075.299.791 y T.P. 328.424 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico nataliatbh@gmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TIBERIO MONTERO CEDEÑO Y A TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **NATALIA TRUJILLO BONILLA** con C.C. 1.075.299.791 y T.P. 328.424 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico nataliatbh@gmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TIBERIO MONTERO CEDEÑO Y A TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.**

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da9cc87c581cfddbbae0ed523c4433271e2f768ec13b695535f42ebc1a243dbd**

Documento generado en 20/02/2024 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00689.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 29/01/2024 hora 10:35 p.m., suscrito por el profesional en derecho OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem del profesional en derecho OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho **MARGARET CHAUX ZAMORA** con C.C. 36.308.615 y T.P. 327.071 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico margaret_chaux82@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos

de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

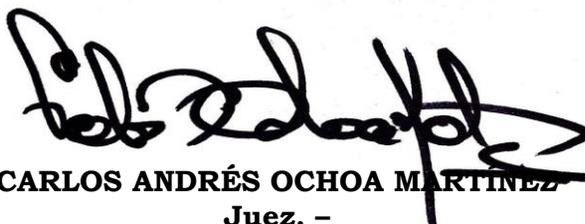
PRIMERO. - ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARGARET CHAUX ZAMORA** con C.C. 36.308.615 y T.P. 327.071 del C.S. de la Judicatura, como curador adlitem de **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR**, quien se puede notificar al correo electrónico margaret_chaux82@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d54432bea369bf5ea4f81fa699479cd49cfb8f2d85f14d68a471a6a6ecaf2f

Documento generado en 20/02/2024 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL VARGAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DEL CAUSANTE JAVIER RIVEIRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00105-00

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en Silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos del emplazamiento de los menores (**CJEL** y **JEEG**), de **TODAS LAS PERSONAS UE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER RIVEIRO ESPITIA**, en consecuencia, se Designa a la profesional en derecho a la profesional en derecho **PAULA ANDREA GUTIERREZ SERRATO** con C.C. 1.075.270.590 y T.P. 327.070 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico paula.gutierrezs@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los menores (**CJEL** y **JEEG**), de **TODAS LAS PERSONAS UE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER RIVEIRO ESPITIA**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el

usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

De otro lado, del expediente en digital se observa que este despacho mediante Oficio No. 02285 de fecha 11/10/2023 se dispuso Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) con el fin de allegue a este despacho una información referente al impulso del presente proceso, por cual, a la fecha no se ha pronunciado sobre ello, por lo que será necesario requerirlo para que se manifieste en ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **PAULA ANDREA GUTIERREZ SERRATO** con C.C. 1.075.270.590 y T.P. 327.070 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico paula.gutierrez@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los menores (**CJEL** y **JEEG**), de **TODAS LAS PERSONAS UE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER RIVEIRO ESPITIA.**

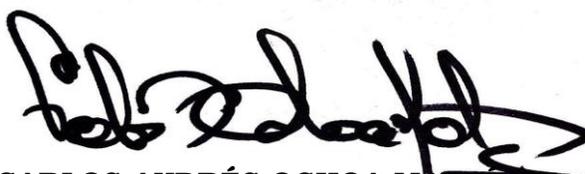
SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

CUARTO. - REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** con el fin de que se pronuncie sobre los resultados del Oficio No. 02285 de fecha 11/10/2023 que fuere ordenado por este Despacho.

Por Secretaría, Oficiase al correo judiciales@igac.gov.co

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3bbcaeb5a3c65ea3ab60da350cd7ff0fb7337a9a8b09b95e10cd2051fbd6de**

Documento generado en 20/02/2024 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY
DEMANDADO:	RUDENCIA MUÑOZ TELLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00817.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 25/01/2024, suscrito por la apoderada Judicial de la demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-12056**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** del día **MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-12056,** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$127.000.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radiodifusora local) – CARACOL – RCN o HJDOBLEK, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e212e315aa78700005b9737fae1b8b81197b91417d7f743798bf1c171995f9**

Documento generado en 20/02/2024 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTES:	GUILLERMO NINCO Y OTROS
CAUSANTE:	DIOSELINA GUTIERREZ NINCO (q.e.p.d.) DANIEL NINCO ORTIZ (q.e.p.d.)
RADICADO:	41001-40-03-003-2019-00639-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora (Archivo No.77 y 78), mediante el cual solicita, *“CORREGIR EL ANTECEDENTE No. 2, de la sentencia emitida por despacho, de fecha 11 de octubre de 2023, (...) por lo anterior, solicito se corrija el apellido como se avizora en el auto de 26 de febrero del 2020, esto es, DANIEL NINCO GUTIERREZ, quedando en la realidad de los hechos y con el ánimo de evitar contratiempos futuros”*.

Revisada la solicitud del actor, es pertinente señalar que el art. 286 CGP, dispone:

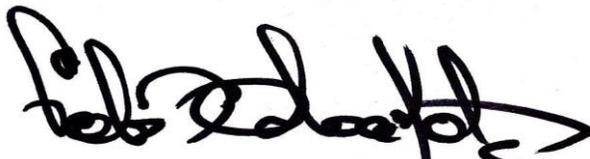
“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este orden, se tiene que el error mecanográfico cometido de forma involuntaria por el Despacho, sobre el segundo apellido del señor DANIEL NINCO GUTIERREZ (q.e.p.d.), que en realidad corresponde a GUTIERREZ y no ORTIZ, se encuentra en el numeral 2° de los antecedentes de la sentencia y no en la parte resolutive, en consecuencia, **SE DISPONE, DENEGAR** lo deprecado, y NO CORREGIR los antecedentes de la sentencia del 11 de octubre de 2023, pues, la norma dispone que la corrección únicamente procede cuando el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, situación que no se presenta en este caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901a1ec973f48474a40809877dd53b682d5978ff3bb8c077e0275abb6ec3880**

Documento generado en 20/02/2024 10:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION – HOY EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES
DEMANDADO:	HILDA LORENA AGUDELO TORRES
RADICADO:	410014003003-2022-00414-00

Al despacho se encuentran sendas solicitudes realizadas por el apoderado de HILDA LORENA AGUDELO TORRES, hoy parte demandante en el proceso ejecutivo, informando que se allana a la orden de pago impartida con fundamento en la póliza No. CBC 100008392, manifestada por la Compañía Mundial de Seguros, vista a en archivo -48SolicitudTerminacionProceso1102V- por lo cual, solicita que se dispongan de los depósitos realizados mediante las medidas cautelares, que se proceda con el fraccionamiento y la devolución de los saldos.

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

(...)

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
(...)”*

Teniendo en cuenta la norma en cita, sería procedente atender la solicitud que antecede sino fuera porque consultada la plataforma del Banco Agrario en donde se encuentran depositados los títulos judiciales por cuenta de este Despacho y a nombre de las partes, se observa que no se encuentra ningún título dentro del presente proceso, por tal motivo, la solicitud de terminación del proceso no estaría llamada a prosperar.

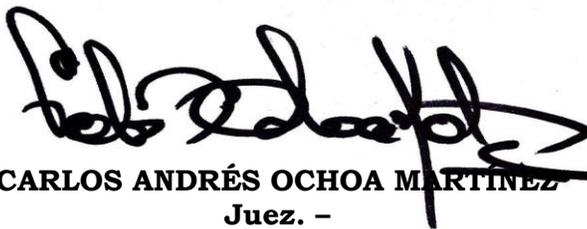
Los depósitos de la plataforma de Banco pueden consultarse a continuación: [55ConsultaDepositosJudiciales202200414.pdf](#)

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por el Apoderado de HILDA LORENA AGUDELO TORRES por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae48c57706163f3666a9328a9444f92bba7d5f2ebf5255e43559d2b8d683f5**

Documento generado en 20/02/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00024-00

En atención a la solicitud vista en archivo – *08SolicitudRequerirEps1458E*- del expediente en digital, suscrita por el ejecutante BANCO PICHINCHA solicitando Oficiar a la Eps, por lo tanto, el juzgado Oficiará la EPS NUEVA S.A. para lo pertinente.

Por ser procedente lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la entidad **EPS. SANITAS S.A.S.**, a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, de más detalles que le aparezca al demandado OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA con CC. 1.085.271.257, a fin de garantizar la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso.

Por Secretaría, Oficiar al correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd1f5bce993181d05f5f53993d34ccd8619b78b35bf49b58f4d702107cce96**

Documento generado en 20/02/2024 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL
DEMANDADO:	FRANCISCO GUERRERO Y ROLAND MORALES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00580.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 13/02/2024 a la hora de las 10:01 am, suscrito por el apoderado demandante FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas bancarias.

Al respecto, observa el despacho que, si bien es cierto mediante auto adiado 28 de septiembre de 2023, se autorizó el retiro de la presente demanda, no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron materializadas en el transcurso del proceso, por lo cual, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término se llevó a cabo el descuento de un depósito judicial por valor de \$4.083.713,14, quien fue descontado al demandado FRANCISCO GUERRERO, el despacho ordenará la devolución al mismo por haberse configurado el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior, **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Oficiese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO. - ORDENAR el pago del Título Judicial No. 439050001137561 por valor de \$4.083.713,14, al demandado **FRANCISCO GUERRERO URREGO** con C.C. 79.387.173 con fecha de constitución 17/01/2024, y los que con posterioridad sean descontados en este proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

La plataforma del Banco Agrario puede consultarse en el siguiente vinculo: <33SolicitudOficiosLevanytamientoMedidas1001E.pdf>

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0ce21e4e4b99289265c72903ad27f746c61325f5895873c34b067dd38edf6**

Documento generado en 20/02/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00752.00

Al despacho se encuentran memorial de fecha 26/01/2024 hora 04:29 pm, suscrito por la profesional Universitario –SMIN – ELKIN RENÉ ORTIZ PERDOMO, funcionaria adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte - Alcaldía de Neiva, informando sobre el registro de embargo que recae sobre el vehículo de placas **LJP-417**.

Del memorial que antecede, se encuentra debidamente registrado la medida de embargo al vehículo de placas **LJP-417** denunciado de propiedad del aquí demandado MARIA CRISTINA JOVEN AROCA con C.C. 55.162.476, mediante el Oficio No. SM-RU 2024-011, por lo cual, este Despacho procederá a ordenar la respectiva Retención del mismo ante la Policía Nacional – Grupo Automotores.

OFICIO: Respuesta Oficio No. 02758 de fecha 12/12/2023
RADICADO: 41-001-4003-003-2023-00752-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENO CUANTÍA
ASUNTO: Inscripción Medida Cautelar (Embargo y Secuestro)
VEHÍCULO: LJP-417
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA, C.C. 55.162.476
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT: 890.903.938-8

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, y dando cumplimiento a la orden impartida por ustedes, comedidamente le informo que se procedió a registrar de forma exitosa la Medida Cautelar de EMBARGO y SECUESTRO en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" acápite Registro Histórico de Propietarios, al vehículo de Placas LJP-417, de propiedad del señor(a) MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA, identificado(a) con C.C. No. 55.162.476, elemento de orden factico por el cual se procedió a inscribir la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de Clase Camioneta, de marca SUZUKI, de Línea VITARA 2WD MT, de Modelo 2023, de Color BANCO HIELO PERLADO, de Servicio Particular; de Placas **LJP-417**, debidamente embargado en la Secretaría de Transito de Neiva y denunciado de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA JOVEN AROCA con C.C. 55.162.476.

Por Secretaría, Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7aa3d9b7122b0d4b2595d9a0460ae309cc50fe3efb1179cdf9f47ae452864**

Documento generado en 20/02/2024 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO
RADICADO:	410014003003-2018-00915-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31/01/2024 visto en archivo *-22RespuestaSanitas1342E-* suscrito por la Coordinadora Gestión de Afiliación al SGSSS de la EPS SANITAS, referente a la información solicitada por el demandante.

Por ser de interés del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO: [22RespuestaSanitas1342E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897ef89729f889ac35838e5253c1877b9a8fcc6db62efecd1a63e1a6e0a61d4**

Documento generado en 20/02/2024 10:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA - QUIMPA
DEMANDADA:	SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO
RADICADO:	410014003003-2019-00560-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 22/01/2024 visto en archivo
-
13Juzgado18CivilCircuitoBogotaInformaRemitioProcesoSuperIntendenciaSociedades1154E- suscrito por la Secretaria del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, informando sobre una medida cautelar.

Por ser de interés del demandante QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA - QUIMPA LTDA, póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante QUIMICOS E IMPALPABLES DE HUILA QUIMPA, el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO:

[13Juzgado18CivilCircuitoBogotaInformaRemitioProcesoSuperIntendenciaSociedades1154E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c269086d1791bcb24c90e0dfcea856ad7727e0a0bc7ee8790a6930f6a73200b**

Documento generado en 20/02/2024 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AECSA
DEMANDADA:	EUGENIO YAÑEZ VILLEGAS
RADICADO:	410014003003-2020-00221-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31/01/2024 visto en archivo -34Oficio 0195 - *RequiereEps* - 2020-00221- suscrito por la Coordinadora Gestión de Afiliación al SGSSS de la EPS SANITAS, referente a la información solicitada por el demandante.

Por ser de interés del demandante AECSA., póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO: [35RespuestaSanitas1431E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85001c4f333ac6a7cbf2084754f94d9edce02b416ed6ceb78860ded563e19**

Documento generado en 20/02/2024 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA
RADICADO:	410014003003-2023-00397-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31/01/2024 visto en archivo *-26RespuestaSanitas1232E-* suscrito por la Coordinadora Gestión de Afiliación al SGSSS de la EPS SANITAS, referente a la información solicitada por el demandante.

Por ser de interés del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO: [26RespuestaSanitas1232E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31472ef7c1af06f91795579cbc9a27c70508e03c98cc715406362212744146eb**

Documento generado en 20/02/2024 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA ROCÍO JARA AMBITO
DEMANDADO: JASMIN ANDREA ESCOBAR ALARCÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 2024-00078

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de mayo de 2021 (Pág. 5-6, archivo 2 del expediente digital), se tiene que este se pactó por un término inicial de 1 año, a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el 1 de mayo de 2022, con un canon de \$970.000, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$11.640.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este mismo orden de ideas, se aclara que, al no exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

 **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Neiva, Mayo 1 de 2021

ARRENDADOR (ES): María Rocío Jara Ambito
Nombre e identificación: @ e + 31.582.460 de Cali

ARRENDATARIO (S): Jasmin Andrea Escobar Alarcón
Nombre e identificación: @ e + 45.171.928 Neiva

Dirección del inmueble: Calle 49 # 7-70 Bloque c Naranja Apto 509 Neiva

Precio o canon: Novecientos (Mil Pesos) Setenta Mil Pesos (\$ 970.000=)

Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato: Un (01) año (01) Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día 1 Mayo (05) Mes 2021

Año Dos Mil Veintiuno (2021)

El inmueble consta de los servicios de: Energía, Gas y Acueducto

Cuyo pago corresponde a: Arrendatario

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y ÍTALO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Neiva (H) la suma de Novecientos Setenta Mil Pesos (\$ 970.000=) dentro de los primeros @rno (05) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarrendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día 1 de Mayo de (05) del mes de Dosmil Veintidos (2022) en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. b) Mantener en el inmueble las condiciones de...

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276c7605faef30f26f630ca55104748e1dbf1f03e58dc787616205f397434ff**

Documento generado en 20/02/2024 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO
RADICADO:	2023-00816

Sería del caso, conceder el recurso de apelación frente al auto del 23 de enero de 2024, de no ser porque, el numeral 7° del art. 17 C.G.P., establece que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, entonces, al encajar el proceso de pago directo y/o orden de aprehensión en la mentada definición, **SE DISPONE, RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación de la parte de demandante, por tratarse de un proceso de única instancia. (Art. 321 CGP).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59983ae22be7db81d88c46f82685509300ac0cd36d408be1cdd2259aa31786a4

Documento generado en 20/02/2024 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	WATER OIL AND GAS ENERGY SAS
RADICADO:	410014003003-2013-00723-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 29/01/2024 hora 10:27 a.m., suscrito por la apoderada demandante BANCO DE OCCIDENTE, solicitando que se requiera al Banco de Bogotá para que atienda la solicitud del requerimiento realizado por el banco sobre el asunto del pago del título judicial.

Por ser procedente el memorial que antecede, se REQUERIRÁ al BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que informe sobre los resultados del Oficio No. 02392 de fecha 26/10/2023, mediante el cual, este Despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2023 dispuso:

*“**ÚNICO: REQUERIR** al BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que informe el número de proceso con destino al cual se consignó el título judicial N° 439050000686167, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.567.000) M/CTE, y con dato de demandante SOCIEDAD WALTER QUAL LTDA, con NIT 9002999399, en razón a que: i). El proceso 41001400300320130055400 para el cual fue consignado el título judicial en cita, NO existe, según consulta en Justicia XXI; y ii). Dentro del proceso ejecutivo 410014023003201300723, seguido por el BANCO DE OCCIDENTE subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contra WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S., con oficio N° 0157 del 30 de enero de 2020, se comunicó medida cautelar de embargo y retención de dinero depositado en “cuentas corrientes, de ahorro, CDT o por cualquier concepto posea la empresa demandada en ese banco”, y con oficio del 12 de febrero de 2020, el BANCO DE BOGOTÁ, informó haber tomado atenta nota de la anterior medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del cliente presentaran aumentos de saldos, se procedería a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase suministrar la información exacta por la cual este Despacho judicial lo está Requiriendo referente al título judicial No. 439050000686167 a fin de que no se presentes retrasos en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ, al BANCO DE BOGOTA con el fin de que informe sobre los resultados del Oficio No. 02392 de fecha 26/10/2023, por lo anteriormente expuesto en este proveído,

Por Secretaría, Oficiese al correo emb.radica@bancodebogota.com.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432dc14590df26f9f703883189f7a0d0e03ab0dab4f110c6405f54d0ef8a9dbf**

Documento generado en 20/02/2024 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: SATURIA MALLUNGO DE CHARRY
DEMANDADO: FRANCISCA MEJÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00622

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, en auto del 25 de agosto de 2023, se requirió a la demandante, para que, citará al acreedor hipotecario BANCO BBVA, empero, a la fecha, no se ha cumplido con la disposición, en este orden, **SE ORDENA, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la demandante **SATURIA MALLUNGO DE CHARRY**, para que **CITE** al Acreedor Hipotecario **BANCO BBVA**, conforme lo ordena el numeral 5°, art. 375 CGP, en el cual se dispone, "(...) cuando el bien éste gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". La demandante, debe hacer llegar al Despacho las constancias del envío de la citación ordenada.

Finalmente, siendo algunas entidades oficiadas no han allegado pronunciamiento, se **DISPONE, OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y MUNICIPIO DE NEIVA**, para que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4° No. 13-24 y 13-26 de Neiva, identificado con folio matricula No. 200-5071. (Núm. 5, Art. 375 CGP)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LE

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d52ffc2db771bc99f554ea6477839523b06197de09947e8c092940cd74da7e**

Documento generado en 20/02/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS
RADICADO:	410014003003-2022-00368-00

Al despacho se encuentran sendos memoriales suscritos por el apoderado demandante informando sobre el incumplimiento a lo acordado en la conciliación y/o sentencia del 10 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, del expediente en digital se avizora que mediante acta de audiencia adiada 10 de julio de 2023, este despacho resolvió aprobar la conciliación judicial por las partes y en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y su respectivo archivo.

Así las cosas, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de pronunciarse del memorial que antecede toda vez que las diligencias ya se encuentran archivadas, y por esa razón, se insta al apoderado demandante para que proceda con lo pertinente con el Acta de Audiencia de fecha 10 de julio de 2023 por la cual, presta mérito ejecutivo dentro del proceso, presentado en debida forma la demanda correspondiente.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3657aab5e22fef2bee1e5e8b45b858897121afed33fdebe64b694b17070ce652**

Documento generado en 20/02/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA
DEUDOR:	JOSE ADOLFO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00472.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 22/01/2024 suscrito por el apoderado solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicitando la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación y con ello, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JZX-784**.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JZX-784**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JOSE ADOLFO ROJAS** con C.C. 93.402.361, por el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **RENAULT**, de Línea KWID, modelo 2021, de Placas **JNZ-834**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@acsa.co, mebog.sijinautos@policia.gov.co

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a56b7de51364ea109821376e03991f6da6f6ddeb96950dd3f8087b9e6636**

Documento generado en 20/02/2024 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN - RCI COLOMBIA
DEUDOR:	ERNESTO NARVAEZ DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00632-00

Al Despacho encuentra los siguientes memoriales: **i)** de fecha 02/02/2024 hora 01:17 pm, suscrito por el Subintendente JHON EDISON GUERRERO MENDEZ, comandante de la Patrulla de vigilancia de la estación de Policía de Garzón, dejando a disposición el vehículo automóvil de placas **JGP-878**; y **ii)** de fecha 07/02/2024 hora 03:59 pm, por parte de la apoderada del solicitante RCI COLOMBIA, solicitando la entrega del vehículo aprehendido a la entidad por inmovilización del vehículo y el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a dejar a disposición al Despacho la retención del vehículo de Placas **JGP-878**, de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JGP-878**.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca RENAULT, de línea CAPTUR, de modelo 2019, de servicio PARTICULAR, de Placas **JGP-878**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, por inmovilización del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ERNESTO NARVAEZ DIAZ** con C.C. 1.005.606.115, por Inmovilización del Vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca RENAULT, de línea CAPTUR, de modelo 2019, de servicio PARTICULAR, de Placas **JGP-878**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, carolina.abello911@aecea.co

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca RENAULT, de línea CAPTUR, de modelo 2019, de servicio PARTICULAR, de Placas **JGP-878**, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al Comandante de la ESTACION DE POLICIA DE GARZON por medio del Subintendente JHON EDINSON GUERRERO MENDEZ o a quien haga a sus veces, ubicado en la Carrera 10 No. 3-60 del B/ las Mercedes, para que haga la entrega del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca RENAULT, de línea CAPTUR, de modelo 2019, de servicio PARTICULAR, de Placas **JGP-878**, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, a su apoderado o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese a la **ESTACION DE POLICIA DE GARZON** con Acta de Incautación de Elementos de fecha 30 de enero de 2024, al correo edison.guerrero@coreo.policia.gov.co, deuil.dgarzon@policia.gov.co, al celular 322 224 0407 - carolina.abello911@aecsa.co

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7eca094bf506240ac7328b4f97d8d05a41c3b46a30b5dbab6d8efffb94fd40**

Documento generado en 20/02/2024 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	FINESA S.A. BIC
DEUDOR:	RONALD OSWALDO ARAGONES PEÑUELA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00805-00

Al Despacho encuentra los siguientes memoriales: **i)** de fecha 31/01/2024 hora 02:50 pm, suscrito por el Intendente EDWIN DANIEL CEDIEL GONZALEZ, jefe de tramo vial No. 2 Peaje Neiva de la Unidad del Departamento de Policía Huila, dejando a disposición el vehículo automóvil de placas **LJP-925**; **ii)** de fecha 01/02/2024 hora 09:42 am, por parte del solicitante FINESA S.A., solicitando la entrega del vehículo aprehendido a la entidad por inmovilización del vehículo; y **iii)** de fecha 08/02/2024 hora 12:24 pm, suscrito por el funcionario encargado del parqueadero CAPTUCOL dejando a disposición el vehículo de referencia.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a dejar a disposición del Despacho la retención del vehículo de Placas **LJP-925**, de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **LJP-925**.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca FORD, de línea RANGER XLS, de modelo 2023, de servicio PARTICULAR, de Placas **LJP-925**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor Garantizado **FINESA S.A. BIC** con Nit. 805.012.610-5, por inmovilización del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **FINESA S.A. BIC** con Nit. 805.012.610-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **RONALD OSWALDO ARAGONES PEÑUELA** con C.C. 1.075.254.891, por Inmovilización del Vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca FORD, de línea RANGER XLS, de modelo 2023, de servicio PARTICULAR, de Placas **LJP-925**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, aragonesronald1991@gmail.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca FORD, de línea RANGER XLS, de modelo 2023, de servicio PARTICULAR, de Placas **LJP-925**, al Acreedor Garantizado **FINESA S.A. BIC** con Nit. 805.012.610-5, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en Carrera 10AW No. 26-71 Triangulo, detrás de “BANQUETES CASTILLO” de la ciudad de Neiva, para que haga la entrega del vehículo de Clase CAMIONETA, de marca FORD, de línea RANGER XLS, de modelo 2023, de servicio PARTICULAR, de Placas **LJP-925**, al Acreedor Garantizado **FINESA S.A. BIC** con Nit. 805.012.610-5, a su apoderado o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al Parqueadero CAPTUCOL con Acta de Inventario No. 11378 de fecha 30/01/2024 al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e32b5e7126cc9bc2ec757517ee122388c2c1c6ac8f64d3fe135fa23162e0881**

Documento generado en 20/02/2024 10:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LICET QUINTERO SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00813.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 02/02/2024 a la hora de las 08:56 am, suscrito por el apoderado demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 830.089.530-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DIANA LICET QUINTERO SILVA** con C.C. 26.425.038, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA contenida en la obligación contenida en el Pagaré No. 05707076200207517.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8bf482fa055fb4066eb8f34af4584332bb54bc94f2b40aa679a88e5968cd2**

Documento generado en 20/02/2024 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00320.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 31/01/2024 a la hora de las 11:38 am, suscrito por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA** con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS** con C.C. 36.151.818, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en la obligación No. 36151818.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e22b43256ba66b5a09050f0aae6ded8c641629a5573cf5ff547b3eddf521c0**

Documento generado en 20/02/2024 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2018.00833.00

Al Despacho se encuentra escrito fechado 29 de enero de 2024 por el partidor, quien en cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de enero de 2024, allegando nuevo trabajo de partición, por lo que, de acuerdo con el artículo 509 del Código General del Proceso, dará traslado por el término allí indicado, mismo dentro del cual se podrán formular objeciones.

En caso de no presentarse objeción alguna, se ordenará ingresar las diligencias al Despacho para proceder a dictar la respectiva sentencia de partición que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante CECILIA ROA DE MUÑOZ, presentado por el partidor FERNANDO CULMA OLAYA, obrante en (*Archivo 095*) del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de **cinco (5) días**.

Enlace de acceso:

- [95NuevaTrabajoDePartición1545Suc.pdf](#)

SEGUNDO. Cumplido el anterior término y de no presentarse objeciones al trabajo de partición allegado, **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para resolver sobre sentencia aprobatoria de partición, de conformidad con numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e7f3245d0a5095aea4d41992cf73b48f054478163242ccd63913d4235d156**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>